



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

POPULAR

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00218-00**

DEMANDANTE: **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CHALÁN – AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P.**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por el accionante en la demanda (folio 9).

Las medidas cautelares solicitadas son las siguientes:

*"Se ordene a la Alcaldía municipal de Chalán, se **SUSPENDAN LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES SOBRE EL ARROYO CHALÁN.***

*Se ordene a la Alcaldía Municipal de Chalán, **LLEVE A CABO LA LIMPIEZA DEL ARROYO CHALÁN** y se garantice la continuidad de la misma, en aras de que cese la emisión de olores nauseabundos.*

*Se ordene a la Alcaldía municipal de Chalán, mientras dure el proceso, **REALIZAR MANTENIMIENTO DE LA LAGUNA DE OXIDACIÓN DE ESE MUNICIPIO** para que así mejoren las condiciones de flujo de las corrientes del sistema de alcantarillado y disminuir la problemática de vertimientos".*

La Ley 472 de 1998, referida a las acciones populares, de grupo y otros, desarrolla en su artículo 25 el tema de medidas cautelares.

El parágrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que también se refiere a las medidas cautelares dentro de los procesos en los que se persiga la defensa y protección de los derechos colectivos, dispone:

"Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e interés colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Lo anterior significa que como con la demanda se pretende la protección de derechos colectivos, el trámite de las medidas cautelares debe surtir de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

En ese orden de ideas, el artículo 233 del C.P.A.C.A señala:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio, no será objeto de recursos..."

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte accionada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar hecha por el actor popular, para que se pronuncie sobre la misma. Este término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero la presente decisión será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

Córrase traslado al Municipio de Chalán y a la empresa Aguas de Chalán S.A E.S.P., por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 9 del expediente, a fin de que se pronuncien sobre la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.
De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR
Secretaria